

DENUNCIA

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I.- ABOGADOS PATROCINADORES:

Nelson Caucoto Pereira y Franz Möller Morris, ambos de profesión abogados, con domicilio en Agustinas 1419, 2º piso, comuna de Santiago, Santiago de Chile, teléfono: 56-2-7827982, y correos electrónicos: nelsoncaucoto@hotmail.com , franzmoller@gmail.com, y derechoshumanos@cajmetro.cl.

II.- NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS:

1. BERNARDO ARAYA URBINA, chileno, de profesión Profesor de Estado en Educación Física;
2. LILIANA SALAZAR ARREDONDO, cédula nacional de identidad 6.498.807-7, chilena, de profesión socióloga;
3. ENRIQUE AZÚA HERRERA, cédula nacional de identidad 9.491.338-1, chileno, de profesión profesor de Estado en Filosofía y Geografía;

4. ANTONIO SALINAS ZAPATA, cédula nacional de identidad 6.261.794-2, chileno, de profesión profesor;
5. RENATO LUIS ALFONSO VEAS TERÁN, cédula nacional de identidad 6.446.728-k, chileno, de profesión profesor de filosofía;
6. OMAR PATRICIO FERNÁNDEZ VERGARA, cédula nacional de identidad 7.523.087-7, chileno, de profesión profesor de estado en educación física;
7. ELIZABETH DONOSO SALINAS, cédula nacional de identidad 8.312.495-4, chilena, de profesión profesora de estado en Historia y Geografía;
8. JUAN SALOMÓN ESPINOZA CRUZ, cédula nacional de identidad 8.842.914-4, chileno, de profesión profesor de Educación Básica;
9. FERNANDO NORAMBUENA MOYA, cédula nacional de identidad 6.289.282-k, chileno, de profesión profesor de Estado para Enseñanza Industrial;
10. MARGARITA DE PUJADAS HERMOSILLA, cédula nacional de identidad 7.474.171-1, chilena, de profesión Profesor de Educación Media en Filosofía;

II.- ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

Chile

IV.- HECHOS DENUNCIADOS

Las víctimas individualizadas eran funcionarios públicos del Ministerio de Educación de Chile (Mineduc) empleados "a contrata". La categoría de funcionario público "a contrata" está establecido en el Decreto con Fuerza de Ley número 29 de 2004 (Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo), el cual señala que **Cargo Público** "*Es aquél que se contempla en las plantas o como empleos a contrata*" y el **Empleo a Contrata** es "*aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución*" (Artículo 3° letra a y c, respectivamente). A mayor abundamiento, el artículo 10 inciso 1 de la norma en comento establece además que "*Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos*". Fue precisamente la aplicación arbitraria y contraria a la ley, la que sirvió de excusa para desvincular anticipadamente de sus cargos públicos a las víctimas, lo que motiva esta denuncia, ya que, en su momento, se presentaron los recursos de protección respectivos ante la justicia chilena; la que, en definitiva, falló a favor del Mineduc, validando las injustas exoneraciones del Estado de Chile, todo lo cual pasamos a detallar a continuación.

En efecto, se exoneró a las víctimas de su fuente laboral en el Estado de Chile **sin causa justificada, en un procedimiento irregular, y antes del 31 de diciembre, en circunstancias de que el Derecho Público chileno no autoriza a desvincular al funcionario público a contrata**

con anterioridad a la fecha de término aprobada por Resolución con Toma de Razón de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, legalmente, debe cumplir funciones en el respectivo cargo público hasta ese momento, salvo sanción tipificada en el Estatuto Administrativo. Disposición no aplicable ya que ninguna de las víctimas estaba sometida a proceso administrativo sancionatorio y, por el contrario, estaban clasificadas en lista 1 de distinción por obtener la máxima calificación en la evaluación formal de desempeño profesional.

Para contextualizar la situación política en Chile, cabe señalar que la desvinculación de las víctimas del Ministerio de Educación coincide con el cambio de gobierno. En efecto, en marzo del 2010 se realizó la ceremonia del cambio de mando, por la cual la ex Presidenta, Michelle Bachelet, de la concertación de centro-izquierda, le entregó el poder al actual Presidente, don Sebastián Piñera Echeñique, de la coalición de centro-derecha. A esto, se suma el hecho de que aproximadamente a mediados del año 2010 el actual Presidente de la República chilena señaló ante los medios de prensa que iba a "vaciar el gobierno de operadores políticos". Cuando la clase política lo emplazó a que definiera el concepto de operador político, no lo hizo. Sin embargo, el entonces, ex Ministro de Educación, don Joaquín Lavín Infante, en una conferencia de prensa que se hizo con motivo de los despidos masivos realizados en el Ministerio de Educación —precisamente los hechos que motivan esta denuncia—, afirmó que la gran mayoría las personas desvinculadas de sus funciones laborales eran abogados y periodistas que ocupaban una cantidad excesiva de cargos públicos. Como

puede apreciar esta H. Comisión, tal afirmación es absolutamente falsa, y basta leer la lista de víctimas que se encuentra al comienzo de esta presentación para percatarse de que tenían diversas profesiones, siendo abogados y periodistas un porcentaje mínimo del total. El trabajo de todas las personas exoneradas, dadas sus distintas áreas de experiencia y especialidad era implementar las políticas educacionales, y no consistía en ser "operadores políticos". Sin embargo, la intervención mediática del Ministro Joaquín Lavín Infante, impulsó la instalación en el imaginario colectivo la noción de que las víctimas habían sido justificadamente desvinculadas de sus cargos, dado que no aportaban efectivamente a las labores propias del ministerio. Sobreponiéndose esa argumentación, en los medios de comunicación, a la falta de definición del Presidente de la República acerca del concepto de operador político. En todo caso, resulta evidente que la declaración del Presidente Sebastián Piñera, junto con justificar las exoneraciones, ocurridas a esa fecha, es un llamado a las autoridades del Estado a continuar haciéndolo y a validar institucionalmente dicha medida. Ello, además de vulnerar derechos y deberes constitucionales del Estado de Chile, constituye una intervención discriminatoria que contraviene abiertamente la carta fundamental de los Derechos Humanos.

Ahora bien, entrando más en el detalle de cómo se dieron estas desvinculaciones, comencemos por señalar que a principios de año las autoridades del Ministerio realizaron una presentación común, exhortando al compromiso con el trabajo, lo que coincidía con los días posteriores al terremoto que había asediado al país. Por diferentes medios, además del llamado a la cooperación, se les informó a los funcionarios que se iban a

evaluar los equipos de trabajo en un lapso de tres meses, hecho que nunca sucedió.

Lo que sí sucedió fue que, aproximadamente a mediados del mes de mayo del año 2010, comenzó el proceso de despidos masivos, el cual, en general fue hecho por etapas. A todas estas personas, ya individualizadas como víctimas, se les dio aviso verbal, por correo electrónico o mediante una carta, de que se iniciaba su proceso de desvinculación del cargo.

Aquí cabe detenerse y relatar brevemente, y a modo de ejemplo, el caso de una de las víctimas: Fernando Norambuena Moya. En el caso de Fernando, éste se reunió con la Jefa de División de educación General (DEG) y a su Jefe de Gabinete con motivo de una citación por correo electrónico. En esa reunión, la Jefa de la DEG le señaló que en el Ministerio de Educación se había iniciado un periodo de racionalización para mejorar su funcionamiento, y a pesar de que a ella como profesora —al igual que Fernando— le dolía tener que hacerlo, le pedía su renuncia por razón de orden superior. Fernando le señaló que era absolutamente improcedente que se le pidiera que presentara su propia renuncia, dado que él era un profesional que no ocupaba un cargo de alta jerarquía ni de exclusiva confianza de la autoridad, que en el sistema formal de evaluación de desempeño de funciones siempre había sido calificado con nota máxima 10 y clasificado en lista de distinción. Por tanto, se daba por informado de que, por una razón no profesional, la autoridad quería prescindir de él. Ella le dijo que no era nada personal. En ese momento dio vuelta una carta que estaba en la mesa, donde se le avisaba a Fernando que se iniciaba su

proceso de despido. Fernando se retiró de la oficina sin recoger la carta agregando que, a su juicio, las autoridades máximas del Ministerio estaban cometiendo un abuso de poder al justificar los despidos en una racionalización con fuente legal desconocida y sin conocerse los criterios utilizados al respecto, considerando, además, que la dotación de personal y los cargos vinculados a funciones propias del Ministerio de Educación habían sido aprobadas legalmente el año pasado, por el parlamento, en el presupuesto de la nación.

Junto con el proceso recién señalado en términos generales en que las víctimas estaban siendo notificadas de que se iniciaba su proceso de despido, ejemplificado en la situación de Fernando Norambuena, al mismo tiempo las autoridades del Ministerio les señalaban que tenían todas las facilidades para buscar trabajo durante el proceso interno de despido. Incluso, se les envió por correo electrónico una planilla de asistencia con firma diaria auto-regulada, lo que en los hechos significaba que se les estaban dando facilidades para, simplemente, no asistir al trabajo.

Un grupo de las víctimas que trabajaban en la Coordinación de Educación Media de la División de Educación General, formado por Bernardo Araya Urbina, Omar Patricio Fernández Vergara, Fernando Norambuena Moya, Renato Luis Alfonso Veas Terán, Elizabeth Donoso Salinas, Jorge Galaz Navarro y Antonio Salinas Zapata, presentaron una queja a la Contraloría General de la República. En ésta se planteaba que mientras no se completase el proceso de despido, y mientras no se pronunciase la justicia, todas las víctimas seguían siendo funcionarios del Ministerio de

había hecho al indicarles que podían, en la práctica, no ir a trabajar—, ya que se los ponía en riesgo de incurrir en abandono de labores, lo que constituye una causal de despido inmediato.

Posterior a la recién señalada presentación ante la Contraloría, llegó una orden del Ministro de Educación instruyendo que las personas que se indican (las mismas que habían presentado el recurso ante la Contraloría) debían, hasta la notificación del término de su contrato, registrar su asistencia diaria, entrada y salida, a través de su tarjeta vinculada al reloj control. En la práctica, para el resto de los funcionarios en proceso de desvinculación rigió un régimen distinto.

Además de la presentación ante la Contraloría, se entregó formalmente una carta para al Ministro de Educación, en su calidad de superior jerárquico, firmada por tres funcionarios en proceso de desvinculación (Liliana Salazar, Fernando Norambuena y Omar Fernández) y un postulante a abogado en práctica en la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Chile. En dicho documento, en lo fundamental, se consultaba acerca del proceso en virtud de las leyes chilenas sobre la tramitación de los actos administrativos y transparencia de los actos públicos (Leyes 19.880 y 20.285). Los solicitantes afectados no recibieron respuesta.

Siguiendo con el relato de los despidos, durante el proceso de las notificaciones de éstos, se dio lugar a una instancia sumamente irregular de “Apelación informal” que no existe en las leyes administrativas chilenas.

laboral interno: todos eran sospechosos de ser delatores o de ser contrarios a la autoridad. En ese contexto, "se supo" que algunos funcionarios fueron desconociéndose el motivo, y por otra parte continuaban los despidos, sin que nadie supiera bien cómo funcionaba esta apelación informal ni ante quién ni cómo había que hacerla valer. Además, a medida que aumentaban los despidos, no solo hubo algunos reintegros, sino que ingresó nuevo personal en una proporción más o menos similar al número de despidos. Ello, mediante contratación discrecional de la autoridad. Situación que, de facto, deja en evidencia que mediante la supuesta racionalización se reemplazó una parte de la dotación de personal sin que, necesariamente, disminuyera el tamaño de ésta.

Cabe señalar que la mayor cantidad de los despidos masivos que afectaron a las víctimas se hicieron efectivos en julio y meses posteriores, de modo que el proceso fue bastante largo. Entremedio de esto, una comisión de autoridades del Nivel Central del Ministerio de Educación, recorrió los diferentes niveles jerárquicos de este organismo de Estado, señalando que los despidos obedecían a un ajuste de buen servicio y que por "razones humanitarias" se iba a revisar los casos de algunas personas despidas afectadas por graves problemas de salud u otros problemas graves. Esto se decía hablando con dirigentes gremiales, y jefaturas locales, lo cual también significó más apelaciones informales.

Debido a las apelaciones informales, y a que éstas seguían en aumento, un grupo de las víctimas solicitó que toda apelación se hiciese por la vía regular, ingresando formalmente, para que así estuviese en la ficha

de seguimiento del proceso administrativo. Sin embargo, ello no ocurrió así.

Por último, cabe señalar que la jefatura de la instancia laboral pertinente, (Jefe de División, Seremi, Jefe de Departamento, etc.,) dio el aviso de inicio del proceso de despido. En el caso del nivel central del Mineduc, posterior al aviso, la jefatura correspondiente envía un oficio a la División de Administración general (DAG), que es la dependencia legalmente facultada para realizar el procedimiento administrativo de despido. Sin embargo, por motivos desconocidos, algunos casos de despidos no ingresaron al procedimiento administrativo formal, por lo que la desvinculación no se realizó. También hubo casos de personas que presentaron su renuncia para no figurar formalmente como despedido o desvinculado. En ese marco de incertidumbre y de falta de transparencia en los actos administrativos, otra de las situaciones irregulares, consistió en la "reserva de cupo sin nombre en la ficha de seguimiento individual" que debía implementarse para cada funcionario en proceso de desvinculación laboral. Se abrían fichas sin un nombre asociado. Por ejemplo, Fernando Norambuena recibió aviso de su despido en la primera semana de mayo y apareció en ficha de seguimiento pocos días antes del envío de la resolución de término de contrato a la Contraloría General de la República (CGR) para la toma de razón de ese órgano del Estado. Es decir, no estaba su ficha y de pronto, en una ficha que estaba en blanco, apareció su nombre, con los actos administrativos y fechas respectivas del proceso.

Obviamente, la conducta anterior de las autoridades del Ministerio de Educación generó un desconcierto total: nadie sabía quién se iba y quién se

quedaba, porque, además de lo descrito anteriormente, la salida de las resoluciones a la CGR, no tenía una progresión lineal de tiempo, algunas salían rápidamente y otras, de procesos iniciados antes, salían después. Ello generaba la esperanza, en algunas personas, de que en cualquier momento la autoridad podía revocar su despido. Se suma a lo dicho anteriormente, el hecho de que, una vez devuelta al Mineduc las cohortes de resoluciones con toma de razón de la CGR, la autoridad nuevamente, no siguió una secuencia lógica de tiempo. Ya que, no todas las resoluciones con toma de razón fueron comunicadas inmediatamente a las personas afectadas, y mientras una resolución no es comunicada con la pertinente carta de cese de función, dicha persona sigue percibiendo sueldo, ya que se sigue considerando como funcionario público. Algunas pocas personas fueron beneficiadas por la demora en la notificación de su cese de funciones porque recibieron sueldo por algunos meses más.

Con motivo de los despidos injustificados y arbitrarios —dado que no tenían un fundamento ni en hechos por parte de los funcionarios despedidos, ni en el citado DFL 29 de 2004, que en su artículo 10 les aseguraba la contratación hasta el 31 de diciembre—se presentaron seis recursos de protección, a favor de los grupos de funcionarios del Ministerio de Educación a medida que iban siendo despedidos. Interesará a esta H. Comisión el hecho de que a pesar de que todos los funcionarios se encontraban en la misma situación y de que los hechos eran exactamente los mismos, los resultados fueron diversos. En efecto, en cuatro —individualizados más abajo, en acciones judiciales intentadas— de los seis recursos de protección, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago no

concedió orden de no innovar. Sin embargo, en los otros dos, sí lo hizo, lo que produjo la curiosa —por decir lo menos— situación de que personas que se encontraban en las mismas circunstancias inicialmente, debido a una resolución de un tribunal de la República chilena, fueron dejados en circunstancias desiguales: algunos de ellos percibieron sus remuneraciones completas hasta el 31 de diciembre del 2010, dado que obtuvieron Orden de no Innovar, y el resto, no obtuvo remuneración alguna.

V-. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

Del relato de los hechos se tiene que se ha violado principalmente el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948). En efecto, las víctimas fueron arbitrariamente despedidas, y en consecuencia, discriminadas en relación a sus pares, también bajo el régimen de contrata, que siguieron trabajandó en el Ministerio de Educación.

A lo anterior se suma el procedimiento irregular y poco riguroso por el cual se les dio aviso de su despido, con instancias como la apelación informal, lo que no hizo sino más que aumentar las condiciones de desigualdad existentes.

Hablamos de una violación al derecho a la igualdad porque las víctimas fueron tratadas desigualmente en relación a terceras personas que

se encontraban en sus mismas circunstancias: estos es, sus colegas del Ministerio de Educación, también bajo el régimen de contrata, y que no fueron desvinculados del servicio. En efecto, no mediaba razón alguna para los despidos masivos, más aún si consideramos que legalmente estos no eran procedentes dado que el Derecho Público chileno no permite terminar con las funciones a contrata antes del 31 de diciembre o del plazo fijado en el contrato.

Además, la misma Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago puso a las víctimas en una situación de desigualdad absurda y sin justificación alguna al dar lugar a las órdenes de no innovar en sólo dos de los seis recursos de protección en circunstancias de que se trataba de los mismos hechos. Esto hace necesariamente cierta la afirmación de que, o la orden de innovar era procedente para todos los recursos de protección, o no lo era para ninguno. De este modo, algunos funcionarios desvinculados del Ministerio, arbitrariamente seleccionados por las azarosas resoluciones de la Ilma. Corte, contaron con remuneraciones hasta el 31 de diciembre, mientras que otros, las víctimas, no obtuvieron remuneración alguna, lo que claramente constituye una violación a su derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias esenciales que ellos.

Por último, se violó el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que "Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por persona

que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” Esto porque el artículo 25 enfatiza que el recurso sea rápido o efectivo, y en el caso de las víctimas, la Excma. Corte Suprema señaló como motivo principal para no acoger el recurso el hecho de que ya había pasado la fecha del 31 de diciembre.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema en su sentencia definitiva (rol 96-2011), de fecha 28 de enero de 2011, al fallar el recurso de protección de los funcionarios del Ministerio público señala que: *“Tercero: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Estatuto Administrativo los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley. Ello permite concluir que la reincorporación de los recurrentes en sus cargos sólo era procedente hasta dicha fecha.*

Cuarto: Que la situación antes descrita acarrea como ineludible consecuencia que la acción de protección deba ser rechazada, pues habiendo transcurrido el plazo señalado -31 de diciembre de 2010- no es posible para esta Corte adoptar las medidas que solicitan los recurrentes para el resguardo de sus derechos.”

Es decir, establece que el recurso debe ser rechazado por el sólo hecho de que ha transcurrido el 31 de diciembre hecho que es exclusivamente imputable a la misma Excma. Corte, puesto que el retraso en el fallo es de ella. Sin embargo, lo pone de cargo de los ciudadanos, y señala que por esto no puede acogerse el recurso, lo que es falso, dado que

la misma Corte cuenta con amplias facultades, de modo que podría, a modo de ejemplo, simplemente haber decretado que se les pagasen las remuneraciones a todos los funcionarios hasta el 31 de diciembre. De este modo, se viola el derecho de las víctimas a contar con un recurso rápido y efectivo, pues por la misma demora de los tribunales chilenos y por el razonamiento de la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección interpuesto no fue ni efectivo ni rápido.

VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. El día 10 de junio del año 2010 se interpuso una Acción de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso rol 2541-2010, a favor de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación de Chile:
 - a. Bernardo Araya Urbina
 - b. Liliana Salazar Arredondo
 - c. Enrique Azúa Herrera, y
 - d. Jacqueline Molina Zárate.

El día 15 de junio de 2010, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago denegó la Orden de no Innovar solicitada a favor de los recurrentes en el recurso.

El día 21 de diciembre de 2012, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción de protección interpuesta a favor de los funcionarios individualizados.

El Ministerio de Educación del Gobierno de Chile interpuso un recurso de apelación, de modo que con fecha 24 de marzo de 2011, la Excm. Corte Suprema de Chile revocó la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazó la acción de protección interpuesta.

2. El día 9 de junio de 2010 se interpuso una Acción de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso rol 2523-2010 a favor de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación:
 - a. Antonio Salinas Zapata
 - b. Renato Luis Alfonso Veas Terán
 - c. Omar Patricio Fernández Vergara
 - d. Elizabeth Donoso Salinas
 - e. Juan Salomón Espinoza Cruz, y
 - f. Fernando Norambuena Moya

El día 21 de diciembre de 2010, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto, a pesar de no haber acogido la petición de Orden de no Innovar.

El Ministerio de Educación del Gobierno de Chile interpuso un recurso de apelación, de modo que con fecha 28 de enero de 2011, la Excm. Corte Suprema de Chile revocó la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazó la acción de protección interpuesta.

3. El día 1 de julio de 2010 se interpuso una Acción de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso rol 3379-2010 a favor de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación:

- a. Catherine Mariela Varela Reyes
- b. Cristóbal Almeida Fraga
- c. Margarita San Martín Molina
- d. Jaime Torres Aedo
- e. Carolina Canedo Cortés
- f. Margarita de Pujadas Hermosilla
- g. Carolina Torres Urra
- h. Victoria Noemí Gutiérrez Falfán
- i. Carlos Antonio Oliva Vallejos
- j. Ana María Enriqueta Contador Valenzuela
- k. Elisa Araya Cortés
- l. Mónica Jaramillo González
- m. Cecilia Merino Riquelme
- n. María de la Paz Aguilera Narváez
- o. Elena Dolores Fuentes Ramos
- p. Mario Edgardo Morales Jiménez
- q. Jaime Fernando Correa Díaz
- r. Marcela Andrea Fuentealba Arce
- s. Sebastián Olave Maldonado
- t. Dafne Camila Korinios Santiago
- u. Blanca Luz Oyarzo Sanhueza
- v. José Valenzuela San Martín

Este recurso fue acumulado y visto en conjunto con el Recurso de Protección rol de ingreso número 2523-2010.

El día 21 de diciembre de 2010, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto, a pesar de no haber acogido la petición de Orden de no Innovar.

El Ministerio de Educación del Gobierno de Chile interpuso un recurso de apelación, de modo que con fecha 28 de enero de 2011, la Excma. Corte Suprema de Chile revocó la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazó la acción de protección interpuesta.

4. El día 10 de julio de 2010 se interpuso una Acción de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso rol 3708-2010 a favor de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación:

- a. Salvador Luis Young Araya
- b. Gabriel Vegas Cubillos
- c. Adolfo Navea Carrasco
- d. Sebastián Evans Contreras
- e. Carmen Patricia Inzulza Salazar
- f. Juan Manuel Labrin Gatica
- g. Claudia Rosario Manríquez López
- h. Andrea Tagle Escauriaza
- i. Pablo Eugenio Contreras Velozo
- j. Gilberto Castro Ibaceta

- l. Blanca Esther Reyes Saavedra
- m. José Gabriel Riffo Gómez
- n. Verónica Alejandra Morales Anabalón
- o. Aquiles Leonidas Guerrero Rodríguez
- p. Rafael Antonio Lepe Morales
- q. Ana María Moyano Vasconcello
- r. Claudia Manríquez López
- s. Sergio Hernán Díaz Córdova
- t. Patricia del Carmen López Villarroel

Este recurso fue acumulado y visto en conjunto con el Recurso de Protección rol de ingreso número 2523-2010.

El día 21 de diciembre de 2010, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto, a pesar de no haber acogido la petición de Orden de no Innovar.

El Ministerio de Educación del Gobierno de Chile interpuso un recurso de apelación, de modo que con fecha 28 de enero de 2011, la Excma. Corte Suprema de Chile revocó la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y rechazó la acción de protección interpuesta.

VIII.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DENUNCIAR

La última resolución judicial del Recurso de Protección número de ingreso rol 2541-2010 es de fecha 1 de abril del año 2011. Se trata del

"cúmplase" dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, que conoció del caso en primera instancia. Desde esa fecha, el fallo de la E. Corte Suprema adquiere el carácter de firme y ejecutoriado. De este modo, se han agotado todos los recursos judiciales disponibles a nivel nacional.

En el caso de los Recursos de Protección números de ingreso rol 2523-2010, 3379-2010 y 3708-2010 el "cúmplase" fue dictado el 11 de febrero del año 2011.

En ambos casos, nos encontramos dentro del plazo correspondiente de seis meses para denunciar.

Por último mencionamos que el día 5 de agosto del 2011 se envió la denuncia vía correo electrónico a los siguientes correos electrónicos: mblackwell@oas.org, cidhoea@oas.org y al oasweb@oas.org

X.- En este acto hacemos presente que el caso aquí denunciado no ha sido sometido al "Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas" ni a otro organismo internacional. Sí está siendo conocido por la OIT en virtud de violaciones a los derechos al trabajo y al derecho a la sindicalización, derechos que no hemos invocado en esta presentación.

XI.- Por último, pedimos que se tengan por acompañados como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia simple del recurso de protección rol número 2541-2010

2. Copia simple de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por la cual deniega la Orden de no Innovar
3. Copia simple de la sentencia definitiva de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago
4. Copia simple de la sentencia definitiva de la Excma. Corte Suprema
5. Copia simple del "cúmplase" dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el Recurso de Protección rol número 2541
6. Copia simple del recurso de protección rol número 2523-2010
7. Copia simple de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por la cual deniega la Orden de no Innovar
8. Copia simple de la sentencia definitiva de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago
9. Copia simple de la sentencia definitiva de la Excma. Corte Suprema
10. Copia simple del "cúmplase" dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para el Recurso de Protección números de ingreso rol 2523-2010
11. Copia simple del recurso de protección rol número 3379-2010
12. Copia simple de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por la cual deniega la Orden de no Innovar
13. Copia simple de la sentencia definitiva de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago

14. Copia simple de la sentencia definitiva de la Excma. Corte Suprema
15. Copia simple del "cúmplase" dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para el Recurso de Protección números de ingreso rol 3379-2010
16. Copia simple del recurso de protección rol número 3708-2010
17. Copia simple de la resolución de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago por la cual deniega la Orden de no Innovar
18. Copia simple de la sentencia definitiva de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago
19. Copia simple de la sentencia definitiva de la Excma. Corte Suprema
20. Copia simple del "cúmplase" dictado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para los Recursos de Protección números de ingreso rol 3708-2010.

Nelson Caucoto Pereira

Abogado Jefe

Oficina especializada derechos humanos

Corporación de Asistencia Judicial

Franz Möller Morris

Abogado auxiliar

Oficina especializada derechos humanos

Corporación de Asistencia Judicial